

**RESOLUCION Nro. 037**  
**(6 de marzo del 2018)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE  
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO  
OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE  
CIUDADANIA No. 10.489.916  
Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO  
0617-2008”**

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Cauca, en uso de las facultades conferidas por el artículo 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1992, artículo 5º, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A., Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos 384 del 11 de febrero de 2008, 4715 de 14 de septiembre de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0038 del 16 de octubre de 2008 (folio 26), éste Despacho avocó conocimiento del Cobro Coactivo en contra del señor **OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.489.916**, por la obligación contenida en la **Resolución No. 1276 del 14 de julio de 2006**, por un capital de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$197.745)** (Folios 5,6, 7).

Que mediante **Auto de fecha 17 de octubre del 2008**, se ordenó la investigación de bienes del deudor, ordenándose oficiar a: la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal y Cámara de Comercio del Cauca. Así como también se ordenó investigar ante la Cifin la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor (folio 27).

Que se inició la investigación de bienes solicitando información a: Cámara de Comercio del Cauca (folio 28-29), obra a folios (30, 31,32), certificado de matrícula en el registro mercantil.

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece: “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las Regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que la **Resolución No. 1276 del 14 de julio de 2006**, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de las vigencias de enero a diciembre de 2005 y enero a febrero de 2006, por parte del señor **OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.489.916**

Que para las mencionadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante **Resolución No. 240 del 15 de febrero de 2010** (Folios 34,35), por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$197.745)**, obra a folio (41) oficio de fecha 13 de mayo de 2010, con número de radicado 002762, mediante el cual se allega copia de la Resolución



mediante la cual se dictó mandamiento de pago, tiene firma de recibido "Miriam Medina – C.C.No.25.651.871"; se solicitó constancia de envío a la oficina de correspondencia, manifiestan que no aparece ningún envío realizado a dicho señor.

Que a folio (43), hay una constancia de visita, realizada al Municipio de Santander de Quilichao Cauca, el día 19 de abril de 2012, con el fin de localizar al señor **OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.489.916**, atiende la visita la señora Monica Gonzalez, esposa del señor quien manifiesta que el negocio ya lo no lo tiene hace aproximadamente 5 años, se le explica el motivo de la visita y se solicitan datos del contacto.

Que mediante **Resolución No. 305 del 30 de julio de 2014**, (folio 44), se profirió Orden de Ejecución dentro del proceso seguido en contra de **OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.489.916**, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$197.745)**, por la obligación contenida en la **Resolución No. 1276 del 14 de julio de 2006**, el oficio mediante el cual se comunicó al deudor la orden de seguir adelante la ejecución fue devuelto por la empresa de correo certificado. (Folio 63).

Que mediante **Auto No. 435 de fecha 30 de julio del 2014**, se ordenó la investigación de bienes del deudor, ordenándose oficiar a: la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal y Cámara de Comercio del Cauca. Así como también se ordenó investigar ante la Cifin la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor (folio 45).

Que se inició la investigación de bienes solicitando información a: Banco Caja Social (folio 47), Banco AV Villas (folio 48), Banco BBVA (folio 49), Banco Davivienda (folio 50), Banco Corpbanca (folio 51), Banco de Bogotá (folio 52), Banco de Occidente (folio 53), Banco Popular (folio 54), Banco Agrario (folio 55), Bancolombia (folio 56), Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, (folio 57), Oficina de Instrumentos Públicos (folio 58), Cámara de Comercio del Cauca (folio 61,62).

Que mediante **Auto No. 52 de 01 de septiembre de 2014**, se ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, y/o CDT que existieran o llegaren a existir en entidades crediticias (folio 71), medida que fue comunicada a BANCOLOMBIA (folio 72), quien mediante oficio con radicado No. 42172554 de fecha 05 de septiembre de 2014 (folio 75), informa que el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad (folio 76).

Que la Oficina de Instrumentos Públicos, mediante oficio de fecha 28 de agosto de 2014, con radicado No. 3969, informa que el señor **OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.489.916**, no reporta como propietario de derecho alguno (folio 77).

Que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, mediante oficio de fecha 03 de septiembre de 2014, comunica que el señor **OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.489.916**, no se encuentra registrado como propietario de vehículos en esta Secretaria de Tránsito. (folio 74).

Que mediante **Auto No. 736 de 03 de marzo de 2015**, se realizó la liquidación del crédito por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 276.451)** (folio 82).



Que el día 11 de marzo del 2015, se remitió comunicación al deudor, con el fin de invitarlo para que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el art. 57 de la Ley 1739 de 2014 (folio 85).

Que mediante **Auto No. 825 del 11 de julio del 2016**, se ordenó investigación de bienes ante el VUR (folio 88-93).

Que la Oficina de cobro administrativo coactivo de la Regional Cauca realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que la obligación contenida en la **Resolución No. 1276 del 14 de julio de 2006**, correspondía a las vigencias de enero a diciembre de 2005 y enero a febrero de 2006. Evidenciándose que la prescripción fue interrumpida por medio del mandamiento de pago proferido mediante **Resolución No. 240 del 15 de febrero de 2010** (Folios 34,35), obra a folio (41) oficio de fecha 13 de mayo de 2010, con número de radicado 002762, mediante el cual se allega copia de la Resolución mediante la cual se dictó mandamiento de pago, tiene firma de recibido Miriam Medina – C.C.No.25.651.871. Se solicitó constancia de envío a la oficina de correspondencia, manifiestan que no aparece ningún envío realizado a dicho señor. No hay evidencia en el expediente de que se haya notificado el Mandamiento de Pago.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICB, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se proferió el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 15 de febrero de 2015.

El Grupo de Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, el 31 de enero de 2018 certificó que el valor a capital que registró el deudor es de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$197.745)** (folio 97).

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.489.916**, por la obligación contenida en la Resolución No. **1276 del 14 de julio de 2006**, por un capital de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$197.745)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.



**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 0617-2008 que se adelanta en contra de **OSCAR ANDRES SOLARTE MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.489.916**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia allegando copia del memorando remitario a la Oficina Asesora Jurídica.

**ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Popayán 06 de marzo de 2018.

**YANETH ZUÑIGA SANDOVAL**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Cauca

Elaboró: Yaneth Zúñiga/Funcionaria Ejecutora.